

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.**

**BOLETINES N° 13.752-07 y N°13.651-07, REFUNDIDOS**

<p align="center"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p align="center"><b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p>	<p align="center">"TÍTULO I DISPOSICIONES PERMANENTES.</p>	
<p>LIBRO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO ORDINARIO Título I. Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 6º Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios</p> <p>Artículo 241.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.</p> <p>Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.</p>	<p>Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1) Modifícase el artículo 241 en el siguiente sentido:</p>	<p align="center"><b>Artículo 1º</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos <b>en el inciso que antecede</b>, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.</p>	<p>a) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.”.</p> <p>b) Sustitúyese en su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la frase “en el inciso que antecede” por “en los incisos segundo y tercero”.</p>	
<p>Artículo 242.- Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones</p>	<p>2) Agrégase, en el artículo 242, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.</p>	<p>“Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio.”.</p>	
<p>Artículo 245.- Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteara en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.</p> <p>Una vez declarado el cierre de la investigación, la</p>	<p>3) Agrégase, en el artículo 245, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.	“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.	
<p>Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido <b>formalizada</b>, el fiscal deberá proceder a cerrarla.</p> <p>Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.</p> <p>Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional.</p>	4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 247, a continuación de la expresión “formalizada,” la siguiente frase: “o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,”.	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 4)</b></p> <p>Lo ha eliminado.</p>

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.</p> <p>Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:</p> <p>a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;</p> <p>b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>conformidad a lo previsto en el artículo 252, y c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.</p>		
<p>Artículo 258.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.</p> <p>Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.</p> <p>Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que</p>	<p>5) Intercálase un inciso quinto, nuevo, en el artículo 258, del siguiente tenor:</p>	<p><b>Numeral 5)</b></p> <p>Lo ha eliminado.</p>

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.</p> <p>En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.</p>	<p>“Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.”.</p>	
<p>Título II. Preparación del juicio oral Párrafo 3°. Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral</p> <p>Artículo 269.- Comparecencia del fiscal y del defensor. La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.</p>	<p>6) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 269:</p>	<p><b>Numeral 6)</b></p> <p>Ha pasado a ser numeral 4), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“4) Incorpórase en el artículo 269 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>La inasistencia o el abandono injustificado de la audiencia por parte del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.</p> <p>Inciso Suprimido.</p>	<p>“El imputado deberá comparecer a la audiencia sólo en caso de que se debata si procede el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.”.</p>	<p>“Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de aquella.”.</p>
	<p>7) Incorpórase un artículo 280 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 280 bis.- Audiencia intermedia. Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral</p>	<p><b>Numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15</b></p> <p>Han pasado a ser numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, sin enmiendas.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.</p> <p>La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.</p> <p>La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.</p> <p>El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud.</p> <p>Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales. En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral.”.</p>	
Título III. Juicio oral		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Párrafo 1°. Actuaciones previas al juicio oral</p> <p>Artículo 281.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, <b>dentro de las cuarenta y ocho horas</b> siguientes al momento en que quedare firme.</p> <p>También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.</p> <p>Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.</p> <p>Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo</p>	<p>8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 281, la expresión “dentro de las cuarenta y ocho horas”, por la frase “no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>exigido en el artículo 284.</p> <p>Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.</p>		
<p>Artículo 283.- Suspensión de la audiencia o del juicio oral. El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.</p> <p>El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.</p> <p>La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal</p>	<p>9) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 283:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.</p> <p>Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.</p>	<p>“En aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por tres veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero; y si en las mismas circunstancias el juicio oral se extendiera por más de un año, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por seis veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero. El plazo total de estas suspensiones no podrá extenderse por más de treinta días en el primer caso, ni de sesenta en el segundo.”.</p>	
<p>Párrafo 10°. Sentencia definitiva</p> <p>Artículo 344. Plazo para redacción de la sentencia. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. <b>No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del</b></p>	<p>10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 344, entre las oraciones “No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.” y “El transcurso de estos</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>juicio. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.</u></p> <p>Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunicare la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.</p> <p>El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.</p>	<p>plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.”, la siguiente: “En ambos casos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.</p>	
<p>LIBRO TERCERO. RECURSOS Título IV. Recurso de nulidad</p> <p>Artículo 372.- Del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se concede para invalidar el <b>juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta</b>, por las causales expresamente señaladas en la ley.</p> <p>Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia</p>	<p>11) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 372, la frase “juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta” por “juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.		
<p>Artículo 373.- Causales del recurso. <b>Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:</b></p> <p>a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y</p> <p>b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.</p>	<p>12) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 373, la frase “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia.” por “Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes:”.</p>	
<p>Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. <b>El juicio y la sentencia</b> serán siempre anulados:</p> <p>a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la</p>	<p>13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 374, la expresión “El juicio y la sentencia” por “El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos,”.</p>	

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>concurrancia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrancia de jueces que no hubieren asistido al juicio;</p> <p>b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;</p> <p>c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;</p> <p>d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;</p> <p>e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);</p> <p>f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.</p>		
<p>Artículo 384.- Fallo del recurso. La Corte deberá</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.</p> <p>En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y <b>declarar si es nulo o no <i>el juicio oral</i></b> y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.</p> <p>El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.</p>	<p>14) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 384, entre las expresiones “declarar si es nulo o no” y “el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”.</p>	
<p>Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, <b>si la Corte acogiere el recurso anulará <i>la sentencia y el juicio oral</i></b>, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.</p>	<p>15) Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “si la Corte acogiere el recurso anulará” y “la sentencia y el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”.</p> <p>b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.</p>	<p>“En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.”.</p>	
<p>Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.</p> <p><b>En los casos de los delitos señalados en el</b></p>	<p>16) Modifícase el artículo 395 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Para los efectos señalados en el inciso anterior, el</p>	<p><b>Numeral 16)</b></p> <p>Ha pasado a ser numeral 14, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“14) Sustitúyese el artículo 395 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que del imputado admitiere su responsabilidad, el fiscal podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley y en el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.</p> <p>Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.</p>	<p>fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal y en leyes especiales. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.”.</p> <p>b) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“Con todo, la regla del inciso anterior no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado.”.</p>	<p>Con todo, la regla señalada en el inciso anterior sobre la facultad del fiscal para modificar la pena, sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.</p> <p>Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, en razón de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, Nº 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.</p> <p>Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.</p>	<p><b>17)</b> Sustitúyese el artículo 395 bis por el siguiente:  “Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numerales 17, 18 y 19</b></p> <p>Han pasado a ser numerales 15, 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.</p>
<p>Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.</p>	<p><b>18)</b> Sustitúyese el inciso primero del artículo 396, por los siguientes:  “Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.  El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.</p> <p>Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.</p> <p>En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.</p>	<p>diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.</p>	
<p>Título III. Procedimiento abreviado</p> <p>Artículo 407. Oportunidad para solicitar el</p>	<p><b>19)</b> Agrégase, en el artículo 407, un inciso segundo,</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.</p> <p>Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.</p> <p>Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.</p>	<p>nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.</p>	

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.</p>		
<p>LEY N° 20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL Título II. Procedimiento Párrafo 5°. Juicio oral y sentencia</p> <p>Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la</p>		

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.</p> <p>Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.</p> <p>Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la <b>suspensión condicional del procedimiento</b>.</p>	<p>Artículo 2°.- Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a continuación de la voz “suspensión condicional del procedimiento”, la siguiente frase: “por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses”.</p>	
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO</p> <p style="text-align: center;">Título I. Reglas generales</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:</p> <p>1) Incorpórase un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 3°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1)</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>“Artículo 3º bis.- Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación <u>y los que en el futuro se regulen</u>. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.”.</p>	<p>Ha reemplazado la frase “y los que en el futuro se regulen” por la siguiente: “, entre otros”.</p>
<p>Título VI. De las notificaciones</p> <p>Art. 41. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado. En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el N° 1° del artículo 443.</p> <p>Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe.</p> <p>Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera <b>de la comuna donde funciona el tribunal</b>, los plazos se aumentarán en la forma</p>	<p>2) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 41, la frase “de la comuna donde funciona el” por “del territorio jurisdiccional del”, y la expresión “los artículos 258 y” por</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>establecida en los artículos 258 y 259.</p> <p>Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.</p>	<p>“el artículo”.</p>	
<p>Art. 44. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se <b>acreditará</b> que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.</p> <p>Establecidos ambos hechos, <b>el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando</b> las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en</p>	<p>3) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “acreditará”, la frase “en el acto”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando”, por la siguiente: “en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>ella y de las resoluciones que se notifican.</p> <p>En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.</p>		
<p>Art. 48 (51). Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.</p> <p><b>Estas cédulas</b> se entregarán por un ministro de fe</p>	<p>4) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Estas</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44.</p> <p><b>Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.</b></p>	<p>cédulas” por “Las cédulas a que hace referencia el inciso primero”.</p> <p>c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Se pondrá en los autos testimonio de la notificación por cédula con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. También se dejará testimonio en autos de la notificación efectuada al medio de notificación electrónico señalado por la parte.”.</p>	
<p>Art. 49 (52). Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el <b>tribunal respectivo</b>, y esta designación se considerará</p>	<p>5) Modifícase el <u>inciso primero del</u> artículo 49 de la siguiente manera:</p> <p>a) <u>Reemplázase</u> la coma que sigue a continuación de la frase “tribunal respectivo” por un punto y seguido, y agrégase a continuación la oración “Sus abogados</p>	<p><b>Numeral 5)</b></p> <p>Lo ha modificado de la siguiente manera:</p> <p><b>Encabezado</b></p> <p>- Ha suprimido la frase “inciso primero del”.</p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>- Ha agregado, a continuación de la expresión “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada.</p> <p>En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos.</p>	<p>patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.</p> <p>b) <u>Reemplázase</u> la frase “, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada” por “. Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>- Ha agregado a continuación de la palabra “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra c), nueva</b></p> <p>- Ha agregado una letra c), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“La notificación electrónica se entenderá practicada</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		desde el momento de su envío.”.”.
<p>Art. 56 (59). Las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se harán personalmente o por cédula.</p>	<p>6) Incorpóranse, en el artículo 56, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Con todo, las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por el tribunal por un medio de notificación electrónico, el que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva.</p> <p>Las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. En este caso, la institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos.”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	7) Incorpórase, en el Libro I, un Título VII bis, denominado “De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos”.	
	<p>8) Incorpórase a continuación del epígrafe del Título VII bis, nuevo, del Libro I, un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 77 bis. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.</p> <p>La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta <u>las 12:00 horas del día anterior</u> a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 8)</b></p> <p>Lo ha modificado de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “las 12:00 horas del día anterior a” por la expresión “dos días antes de”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.</p> <p>La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, <u>remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.</u></p> <p>Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.</p> <p>De la audiencia realizada <u>vía remota por</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la siguiente: “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente: “por vía remota</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.</p> <p>La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.</p>	<p>mediante videoconferencia”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso séptimo</b></p> <p>Ha agregado a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser seguido, lo siguiente: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.</p>
Título XVIII. De la apelación	9) Modifícase el artículo 223 en el siguiente sentido:	<b>Numeral 9)</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 223.- La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.</p> <p>Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.</p> <p>Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.</p> <p>La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.</p> <p>Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá</p>	<p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y seguido con que termina la primera oración, la siguiente: “Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota <u>por videoconferencia</u> hasta <u>las 12:00 horas del día anterior a</u> la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra a)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha reemplazado la expresión “por videoconferencia” por “mediante videoconferencia”.</li> <li>- Ha sustituido la frase “las 12:00 horas del día anterior a” por la expresión “dos días antes de”.</li> </ul>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.</p> <p>Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos.</p> <p>El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oír al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta.</p>	<p>b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia."</p>	
	10) Agrégase un artículo 223 bis, nuevo, del siguiente	<b>Numeral 10)</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>tenor:</p> <p>“Artículo 223 bis.- En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.</p> <p>Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.</p> <p>En estos casos, la constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe, <u>remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella.</u></p> <p>Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios</p>	<p>Lo ha modificado de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella”, por “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia.</p> <p>La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha agregado, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa.”.</p>
<p>LIBRO SEGUNDO. DEL JUICIO ORDINARIO Título I. De la demanda</p> <p>Art. 254 (251). La demanda debe contener:</p> <p>1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;</p> <p>2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la <b>representación</b>;</p>	<p>11) Incorpórase, en el numeral 2 del artículo 254, a continuación de la palabra “representación”, la frase “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;</p> <p>4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y</p> <p>5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.</p>		
<p>Artículo 258.- El término de emplazamiento para contestar la demanda será de <b>quince</b> días si el demandado es notificado <b>en la comuna donde funciona el tribunal</b>.</p> <p><b>Se aumentará este término en tres días más si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal.</b></p>	<p>12) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra “quince” por “dieciocho”, y la frase “en la comuna donde funciona el tribunal” por “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda”.</p> <p>b) Suprímese el inciso segundo.</p>	
<p>Art. 259 (256). Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda <b>será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda</b> al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.</p>	<p>13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 259, la frase “será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda” por “se aumentará de conformidad”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Esta tabla se formará en el mes de Noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en el portal de internet del Poder Judicial y en los oficios de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.</p>		
<p>Título VII. De la contestación y demás trámites hasta el estado de prueba o sentencia</p> <p>Art. 309 (299). La contestación a la demanda debe contener:</p> <p>1°. La designación del tribunal ante quien se presente;</p> <p>2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del <b>demandado</b>;</p> <p>3°. Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y</p> <p>4°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.</p>	<p>14) Agrégase, en el numeral 2 del artículo 309, la frase "y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial", a continuación de la palabra "demandado".</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Art. 417 (419). El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.</p> <p>De esta declaración, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se dejará testimonio en los autos.</p> <p>El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren.</p>	<p>15) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 417 por el siguiente:</p> <p>“De esta declaración, que habrá de hacerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, presencialmente o <u>vía remota por videoconferencia</u> ante un ministro de fe del tribunal, se dejará testimonio en los autos a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 15)</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “vía remota por videoconferencia” por la frase “por vía remota mediante videoconferencia”.</p>
<p>LIBRO TERCERO. DE LOS JUICIOS ESPECIALES Título I. Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar 1. Del procedimiento ejecutivo</p> <p>Art. 435 (457). Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias.</p>	<p>16) Sustitúyese el artículo 435 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 435 (457). Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Y, si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.</p>	<p>La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita.</p> <p>El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurren los requisitos previstos en el inciso segundo.</p> <p>Si el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.”.</p>	
<p>Art. 442 (464). El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434.</p>	<p>17) Modifícase el artículo 442 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la frase “si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible” por “cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “la subsistencia de la acción ejecutiva” por “su subsistencia”.</p>	
<p>Art. 459. (481). Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal, tendrá el término de cuatro días útiles para oponerse a la ejecución.</p>	<p>18) Modifícase el artículo 459 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “en el lugar del asiento del tribunal” por “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se interpuso la demanda”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Este término se ampliará con cuatro días, si el requerimiento se hace dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el juicio, pero fuera de la comuna del asiento del tribunal.	"cuatro días" por "ocho días".  c) Suprímese el inciso segundo.	
Art. 485. (507). Los demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados.	19) Modifícase el artículo 485 en el siguiente sentido:  a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota."  b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:  "Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales."	
2. De la administración de los bienes embargados y		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>del procedimiento de apremio</p> <p>Art. 495. (517). El acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso 2° del artículo 1801 del Código Civil, se extenderá en el registro del secretario que intervenga en la subasta, y será firmada por el juez, el rematante y el secretario.</p> <p>Esta acta valdrá como escritura pública, para el efecto del citado artículo del Código Civil; pero se extenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de tercero día la escritura definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales.</p> <p>Los secretarios que no sean también notarios llevarán un registro de remates, en el cual asentarán las actas de que este artículo trata.</p>	<p>20) Intercálase, en el artículo 495, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“En caso que el remate se verifique en forma remota, el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.”.</p>	
<p>Art. 497. (519). Para los efectos de la inscripción, no admitirá el conservador sino la escritura definitiva de compraventa. Dicha escritura será suscrita por el rematante y por el juez, como representante legal del vendedor, y se entenderá autorizado el primero para requerir y firmar por sí solo la inscripción en el Conservador, aun sin mención expresa de esta</p>	<p>21) Agréganse, en el artículo 497, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
facultad.	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, dicha escritura también podrá ser otorgada por el notario a través de documento electrónico, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por el rematante y el juez, como representante legal del vendedor, siempre que el sistema electrónico permita garantizar debidamente la identidad de los mismos, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. En ese caso, el juez y el rematante deberán suscribir la escritura mediante firma electrónica avanzada. A su vez, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada.</p> <p>Con todo, si el adjudicatario no contare con firma electrónica avanzada, el notario deberá firmar la escritura a su solicitud de conformidad al inciso anterior, dejando constancia en ella que la suscribe por sí y a requerimiento del adjudicatario. Estampada que sea la firma electrónica avanzada del notario en los términos referidos, se entenderá suscrita por el adjudicatario para todos los efectos legales.</p> <p>La escritura pública electrónica será inscrita por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.</p> <p>Los documentos que se insertaren a la escritura, de conformidad con el inciso tercero del artículo 495, serán agregados al final de un protocolo electrónico que tendrá el notario para estos efectos.”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Título III. Del procedimiento Párrafo segundo. De las reglas generales</p> <p>Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.</p> <p>En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a</p>	<p>Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:</p> <p>1) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:</p>	<p><b>Artículo 4°</b></p> <p><b>Numeral 1)</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p>Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.</p> <p>Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.</p> <p>Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo.”.</p> <p>b) Suprímese el inciso sexto.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Investigaciones.</p> <p>Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.</p>	<p>c) Sustitúyese el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:</p> <p>“Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra d)</b></p> <p>Incorporó en el inciso final que agrega, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”.</p>
	2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente	<b>Numeral 2)</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>tenor:</p> <p>“Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.</p> <p>La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta <u>las 12:00 horas del día anterior</u> a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.</p> <p>La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare</p>	<p>Lo ha modificado en el siguiente sentido:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.</p> <p>La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, <u>remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal</u>. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.</p> <p>La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha sustituido la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la frase “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha agregado a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, las siguientes oraciones: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.	
	<p>3) Incorpórase un artículo 64 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 64 bis.- En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión.</p> <p>Para lo dispuesto en el inciso anterior, las partes, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán acompañar los documentos fundantes de su solicitud y, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. De la misma forma, y sin perjuicio de la prueba documental que pudiera presentarse, podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia, tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947.</p> <p>Las declaraciones juradas a que hace referencia el inciso anterior podrán ser suscritas mediante firma electrónica simple.”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Título IV. Procedimientos especiales Párrafo 4°. Procedimiento contravencional ante los tribunales de familia</p> <p>Artículo 102.- Del procedimiento aplicable. Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.</p> <p>La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.</p>	<p>4) Incorpórase, en el inciso final del artículo 102, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El interesado podrá solicitar del tribunal que se le autorice a comparecer a esta audiencia por vía remota por videoconferencia, según lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley."</p>	
<p>Título V. De la mediación familiar</p> <p>Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de</p>	<p>5) Incorpórase, en el artículo 103, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p><b>Numeral 5)</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.</p>	<p>“La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota <u>por videoconferencia</u> según lo dispuesto en el artículo 109 bis, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “por videoconferencia” por “mediante videoconferencia”.</p>
<p>Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.</p> <p>La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.</p>	<p>6) Intercálase, en el inciso primero del artículo 108, a continuación de la palabra “personalmente”, la frase “o vía remota por videoconferencia, según corresponda”.</p>	
	<p>7) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 109 bis.- Mediación <u>vía remota por videoconferencia</u>. La mediación que se efectuare <u>vía</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 7)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><u>remota por videoconferencia</u> se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias.</p> <p>El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota.</p> <p>En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurren vía remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.</p> <p>Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurren vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras</p>	<p>videoconferencia” las dos veces que aparece.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>personas ajenas al proceso.</p> <p>El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiere realizar en conformidad a los principios de la mediación.</p> <p>Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión y fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111.</p> <p>Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 161 – A del Código Penal.”.</p>	
<p>Artículo 111.- Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída</p>		

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.</p> <p>El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.</p> <p>Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo.</p> <p>Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará</p>	<p>8) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En caso que la mediación se verificare vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada."</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
acuerdos.		
<p>Artículo 112.- Registro de mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento.</p> <p>En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.</p> <p>El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes</p>		<p style="text-align: center;"><b>Numeral 9), nuevo</b></p> <p>Ha agregado el siguiente numeral 9), nuevo:</p> <p>“9. Incorpórase en el artículo 112 el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.”.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los mediadores por comunas y contener los datos básicos de cada uno de ellos.</p> <p>Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.</p>		
<p>CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR</p>	<p>Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:</p>	<p><b>Artículo 5°</b></p>

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>Art. 3º. Para todos los efectos legales se entiende por:</p> <p>a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo,</p> <p>b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y</p> <p>c) trabajador independiente: aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia.</p> <p>El empleador se considerará trabajador independiente para los efectos previsionales.</p> <p>Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.</p> <p>Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de</p>		

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.</p> <p>La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.</p> <p>Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.</p> <p>Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la <b>Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado</b>. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.</p> <p>Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las</p>	<p>1) Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 3, la frase “quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado”, por la expresión “quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la <u>Administración del Estado</u>”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 1)</b></p> <p>Ha incorporado a continuación de la expresión “Administración del Estado”, la frase “, la que procederá siempre a petición del trabajador”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.</p>		
	<p>2) Incorpórase un artículo 427 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.</p> <p>La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta <u>las 12:00 horas del día anterior</u> a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar</p>	<p><b>Numeral 2)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.</p> <p>La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.</p> <p>La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, <u>remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.</u></p> <p>Con todo, la absolución de posiciones y las</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.</p> <p>La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <p>Ha agregado a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, las siguientes oraciones: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.</p>
<p>LIBRO V. DE LA JURISDICCIIÓN LABORAL Capítulo II. De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo Párrafo 2°. Reglas comunes</p> <p>Art. 440. Las resoluciones en que se ordene la</p>	<p><b>3) Modifícase el artículo 440 en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Reemplázase, en el inciso primero, las palabras</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 3)</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán <b>por carta certificada</b>.</p> <p>Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día siguiente a la fecha de <b>entrega de la carta en la oficina de correos</b>, de lo que se dejará constancia.</p> <p>Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar, en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.</p> <p>Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.</p>	<p><b>“por carta certificada”, por lo siguiente: “conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda”.</b></p> <p><b>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de entrega de la carta en la oficina de correos” por “en que fueron expedidas”.</b></p>	<p>440, la expresión “por carta certificada”, por lo siguiente: “conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda”.</p>
<p>Art. 442. Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la</p>	<p>4) Reemplázase, en el artículo 442, la frase “podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.</p>	<p>electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale”, por lo siguiente: “deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que el abogado patrocinante y el mandatario judicial establezcan en su primera presentación en juicio, siempre que el juez lo califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso”.</p>	
<p>Párrafo 7° Del procedimiento monitorio</p> <p>Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.</p>	<p>5) Reemplázase, en el artículo 496, la palabra “diez” por “quince”.</p>	
<p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Título II. De los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal</p> <p>2. De los tribunales de juicio oral en lo penal</p> <p>Art. 19. Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se registrarán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.</p>	<p>Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1) Agrégase, en el artículo 19, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p><b>Artículo 6°</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.</p> <p>La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.</p> <p>Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.</p> <p>Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.”.</p>	
	2) Incorpórase un artículo 47 D, nuevo, del siguiente tenor:	<b>Numeral 2)</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>“Artículo 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1º de la ley Nº 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.</p> <p>La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.</p> <p>El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “las 12:00 horas del día</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta <u>las 12:00 horas del día anterior a</u> la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.</p> <p>La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, <u>remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.</u></p> <p>De la audiencia realizada <u>vía remota por videoconferencia</u> en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero,</p>	<p>anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente: “por vía remota mediante videoconferencia”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “hasta las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “hasta dos días antes</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, <u>hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.</u></p> <p>La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.</p>	<p>de”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso séptimo</b></p> <p>Ha agregado a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, las siguientes oraciones: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.</p>
	3) Incorpórase un artículo 68 bis, nuevo, del siguiente tenor:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>“Artículo 68 bis. Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.</p> <p>En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.</p> <p>La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.</p>	
	4) Incorpórase un artículo 98 bis, nuevo, del siguiente	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>tenor:</p> <p>“Artículo 98 bis. La Corte Suprema podrá autorizar por razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.</p> <p>En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación de manera significativa, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”.</p>	
	<p>5) Incorpórase un artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 101 bis. Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los ministros, secretarios, fiscales</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>judiciales, relatores y funcionarios; y la carga de trabajo entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana, por razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la Corte Suprema podrá, por resolución fundada, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia, destinar transitoriamente a uno o más ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte. Los destinados sólo podrán asumir el mismo cargo y labor que respectivamente desempeñaban en la Corte de origen.</p> <p>Dicha facultad podrá ejercerse excepcionalmente entre las Cortes mencionadas por un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año por cada ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario, sin renovación inmediata.</p> <p>La solicitud deberá presentarse por la respectiva Corte de Apelaciones, debiendo indicar en ella el tiempo por el cual se solicita, el que no podrá ser menor a seis meses ni superior a un año. Dicha petición, acompañada con el respectivo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que alude el inciso primero, oyendo previamente a las respectivas Cortes de Apelaciones, será conocida y resuelta por la Corte Suprema considerando la proyección necesaria para superar los desequilibrios y cautelar el buen servicio a que alude el</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>inciso primero. En sus informes deberán las Cortes de Apelaciones respectivas incluir la nómina de ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios que presten su anuencia para ser preferidos en su destinación a la otra Corte.</p> <p>La Corte Suprema designará al ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario destinado dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.</p> <p>Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al ministro presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios integrantes de cada Corte.</p> <p>El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar.</p> <p>La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el ministro transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.</p> <p>En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de alguno de ellos sin contar con su anuencia previa. No podrá ser destinado quien que se encuentre sometido a un proceso disciplinario o cumpliendo una sanción administrativa.”.	
	<p>6) Incorpórase el siguiente Título VI bis:</p> <p style="text-align: center;">“Título VI bis</p> <p>De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema</p> <p><b>Artículo 107 bis. Cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, o de las partes en las causas del Código de Procedimiento Penal; los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales, en trámite ante sí, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 6)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 107 bis</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 107 bis. En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta disposición no procederá respecto de las audiencias de juicio y aquellas en que presten declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos.</p>	<p>respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.</li> <li>2. Cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece. El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.</li> <li>3. Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso.</li> <li>4. Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.</li> <li>5. Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.</li> </ol> <p>El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Artículo 107 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.</p> <p>A su turno, la Corte Suprema podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que la habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como</p>	<p>la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, ante situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial. Asimismo, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.</p> <p>El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decrete una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, podrá tener una duración máxima de un año. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prorrogas no podrá ser superior a dos años.</p> <p>Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.</p> <p>En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente, debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Respecto de las demás audiencias, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.</p> <p>En toda audiencia que se desarrolle en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.”.</p>	
<p>Art. 300. Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento ante el presidente del mismo tribunal.</p> <p>Los de las Cortes de Apelaciones ante el presidente del respectivo tribunal.</p>	<p>7) Sustitúyese el inciso primero del artículo 300 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 300. Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento o promesa presencialmente o <u>vía remota por videoconferencia</u> ante el presidente del mismo tribunal.”.</p>	<p><b>Numeral 7)</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante videoconferencia”</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Ante el mismo funcionario lo prestarán también los jueces de letras.		
<p>Art. 301. Los jueces podrán prestar su <b>juramento ante</b> otras autoridades gubernativas o judiciales que las indicadas en el artículo anterior, siempre que el Presidente de la República, por consideraciones de economía o de conveniencia para la prontitud de la administración de justicia, así lo ordenare.</p> <p>En tal caso la autoridad que haya recibido el <b>juramento dará</b> lo más pronto posible el respectivo aviso a la que, según dicho artículo, habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado para los fines del artículo 305.</p>	<p>8) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 301:</p> <p>a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “ante”, la siguiente frase: “o promesa presencialmente o <u>vía remota por videoconferencia</u>”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabras “juramento” y “dará”, la expresión “o promesa”.</p>	<p><b>Número 8)</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “vía remota por videoconferencia” por la frase “por vía remota mediante videoconferencia”.</p>
<p>Art. 303. Tampoco serán obligados a prestar <b>juramento los</b> fiscales judiciales que, con arreglo a lo establecido en el presente Código, fueren llamados a integrar accidentalmente una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.</p>	<p>9) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 303:</p> <p>a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “los”, la expresión “o promesa”.</p>	<p><b>Número 9)</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Los abogados llamados a integrar una Corte de Apelaciones sólo prestarán <b>juramento</b> la primera vez que entren a desempeñar este encargo; pero respecto de ellos, el <b>juramento</b> prestado en un tribunal no se tomará en cuenta en otro, para el efecto de este artículo.</p>	<p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "juramento", las dos veces que aparece, la expresión "o promesa".</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>"El juramento o promesa dispuesto en los incisos anteriores podrá realizarse de manera presencial o <u>vía remota por videoconferencia</u>."</p>	<p style="text-align: center;"><b>Literal c)</b></p> <p>Ha sustituido la frase "vía remota por videoconferencia" por la expresión "por vía remota mediante videoconferencia".</p>
<p>Art. 304. Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente:</p> <p>"¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que, en ejercicio de vuestro ministerio, guardaréis la Constitución y las leyes de la República?"</p> <p>El interrogado responderá: "Sí juro"; y el magistrado que le toma el juramento añadirá: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande".</p>	<p>10) Reemplázase el artículo 304 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 304. Todo juez prestará su juramento o promesa presencialmente o <u>vía remota por videoconferencia</u>, al tenor de la siguiente fórmula:</p> <p>"¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?"</p> <p>El interrogado responderá: "Sí juro" o "Sí prometo"."</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 10)</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión "vía remota por videoconferencia" por la expresión "por vía remota mediante videoconferencia".</p>
<p>Título XI. De los auxiliares de la administración de</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">justicia 5. Los receptores</p> <p>Art. 391. Los receptores estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras del territorio jurisdiccional al que estén adscritos.</p> <p>Los receptores ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.</p>	<p>11) Incorpórase, en el inciso final del artículo 391, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 11)</b></p> <p>Ha incorporado a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración: “Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”.</p>
<p style="text-align: center;">7. Los notarios</p> <p>Art. 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas <b>manuscritas</b>,</p>	<p>12) Modifícase el artículo 405 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “manuscritas,”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><b>mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen.</b> Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento; la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.</p> <p>Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.</p> <p>El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.</p>	<p>b) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “mecanografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen”, la frase “, o a través de documento electrónico para el otorgamiento de las escrituras a que hace referencia el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil,”.</p>	
	<p>13) Agrégase un artículo 409 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 409 bis. El notario extenderá escrituras públicas a través de documento electrónico en el caso dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes mediante firma electrónica avanzada, siempre que los sistemas electrónicos garanticen debidamente su identidad, así como la autenticidad de los datos</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. Asimismo, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada.</p> <p>El notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario.</p> <p>Suscrita una escritura pública electrónica por todos sus otorgantes, y autorizada conforme a la ley, el notario autorizante deberá proceder a insertarla en los registros pertinentes.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, detallará la forma y características que deberán tener las escrituras públicas otorgadas a través de documentos electrónicos y las copias autorizadas de dichas escrituras. Este reglamento, a su vez, detallará la forma en que el notario deberá protocolizar y registrar las escrituras públicas electrónicas y documentos electrónicos que se insertaren a ellas.”.</p>	
	<p>14) Agrégase un artículo 430 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 430 bis. Las escrituras otorgadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil serán incorporadas a un libro repertorio y a un protocolo electrónico. Los documentos</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	que se acompañen de conformidad al inciso tercero del artículo 495 del mismo cuerpo normativo, también serán agregados a dicho protocolo electrónico. Se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores en lo que fuere pertinente.”.	
<p>Título XII. Disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la administración de justicia</p> <p>2. Juramento e instalación</p> <p>Art. 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento al tenor de la fórmula siguiente: "¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?".</p> <p>El interrogado responderá: "Si juro", y el magistrado que le tome el juramento añadirá: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande".</p> <p>Los Fiscales judiciales, Relatores y Secretarios de Corte, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal del que formen parte.</p> <p>Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el</p>	<p>15) Sustitúyese el artículo 471 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento o promesa al magistrado presencialmente o <u>vía remota por videoconferencia</u> al tenor de la siguiente fórmula: “¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”.</p> <p>El interrogado responderá: “<u>Si</u> juro” o “Sí prometo”.</p> <p>Los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte prestarán juramento o promesa ante el Presidente del Tribunal del que formen parte de la misma forma dispuesta en el inciso primero.</p> <p>Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el juez</p>	<p><b>Numeral 15)</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha reemplazado en el inciso primero la expresión “vía remota por videoconferencia” por la frase “por vía remota mediante videoconferencia”.</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha sustituido la expresión “Si” por “Sí”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez. Si el Tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.</p>	<p>respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez, también en la forma dispuesta en el inciso primero. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.”.</p>	
<p>Título XIV. La Corporación Administrativa del Poder Judicial</p> <p>Art. 516. Los tribunales de justicia mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina del Banco del Estado del lugar en que funcionen, o del más próximo al de asiento del tribunal, y del movimiento de ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República.</p> <p>Los pagos que deban hacer esos tribunales se efectuarán <b>por medio de</b> cheques girados contra esa cuenta, los que deberán llevar la firma del juez y del secretario o del administrador y el timbre del tribunal.</p>	<p>16) Modifícase el inciso segundo del artículo 516 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, a continuación de la frase ‘por medio de’, la expresión ‘transferencia electrónica o’.</p> <p>b) Agrégase. a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La Corte Suprema establecerá mediante auto acordado los requisitos que deben cumplirse para la realización de la transferencia electrónica y la forma de garantizar el correcto uso de este mecanismo.”.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Los jueces o secretarios que subroguen al tribunal podrán girar en esas cuentas, debiendo expresar esta circunstancia en la antefirma. No podrán girar los demás subrogantes legales de los jueces.</p> <p>Para estos efectos, la Contraloría General de la República deberá comunicar a la respectiva institución de crédito todo nombramiento de propietario, interino o suplente que se produzca respecto de la persona del juez o del secretario.</p> <p>Estas cuentas y los cheques respectivos estarán libres de toda comisión o impuesto.</p> <p>En todo lo que no esté previsto en este título, regirán las disposiciones sobre cheques y cuentas corrientes.</p>		
<p>LEY N° 20.886, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES</p> <p>Título I. De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales</p> <p>Artículo 2°.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:</p>	<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:</p>	<p><b>Artículo 7°</b></p>

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.</p> <p>b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.</p> <p>c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.</p> <p>No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.</p> <p>Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.</p> <p>d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe.</p> <p>El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.</p> <p>e) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras <b>instituciones públicas</b>.</p> <p>f) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las <b>instituciones públicas</b> y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la</p>	<p>1) Agrégase, en los literales e) y f) del artículo 2°, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 1)</b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“1) Agrégase en el artículo 2°, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”, en el literal e) y las dos veces que aparece en el literal f).”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.</p> <p>Para ello, las <b>instituciones públicas</b> y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación.</p>		
<p>Artículo 6º.- Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.</p> <p>Los documentos cuyo formato original no sea electrónico <b>podrán presentarse</b> materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. No obstante, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia</p>	<p>2) Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 6º, la frase “podrán presentarse” por “se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse”; y la expresión “No obstante” por “Con todo”.</p>	

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.</p> <p>Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquellas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo.</p> <p>En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.</p>		
<p>Artículo 7º.- Patrocinio y poder electrónico. El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de</p>	<p>3) Modificase el artículo 7º en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Agrégase, a continuación de la palabra “electrónica”, la frase “simple o”.</p>	<p><b>Numeral 3)</b></p> <p><b>Letra a)</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>la profesión podrá constituirse mediante firma <b>electrónica</b> avanzada.</p> <p>El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica <b>avanzada</b> del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.</p> <p>La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.</p>	<p><u>ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal vía remota por videoconferencia.”.</u></p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p><u>i) Agrégase, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase “o simple”.</u></p> <p>ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la oración “Si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.”.</p>	<p>Ha reemplazado el ordinal ii) por el siguiente:</p> <p>“ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración: “Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>Ha reemplazado el ordinal i) por el siguiente:</p> <p>“i) Agrégase a continuación de la palabra “avanzada”, la primera vez que aparece, la expresión “o simple”.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 11.- Oficios y comunicaciones judiciales. Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia <b>instituciones públicas</b> nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos.</p> <p>Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia <b>instituciones públicas</b> nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa <b>institución pública</b>.</p>	<p>4) Agrégase en los incisos primero y segundo del artículo 11, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”.</p>	<p><b>Numeral 4)</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“4) Introdúcense en el artículo 11 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase en los incisos primero y segundo del artículo 11, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”.</p> <p>b) Incorpórase en el inciso segundo a continuación de la frase “institución pública” la expresión “o privada”.”.</p>
	<p>Artículo 8°.- Cada vez que en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales se haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se entenderá incluida la posibilidad de prestar promesa. Este juramento o promesa se podrá realizar presencialmente o <u>vía remota por videoconferencia</u>.</p>	<p><b>Artículo 8°</b></p> <p>Ha sustituido la frase “vía remota por videoconferencia por la expresión “por vía remota mediante videoconferencia”.</p>
<p>LEY N°18.287 ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL</p>	<p>Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>	<p><b>Artículo 9°</b></p>

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>Título I. Del Procedimiento Ordinario</p> <p>ARTICULO 3º.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.</p> <p>La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar</p>	<p>1) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 3º:</p>	<p><b>Numeral 1)</b></p>

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.</p> <p>Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio.</p> <p>En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciados señalados en el inciso primero podrán solicitar que se cite al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado,</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.</p> <p>Los denunciantes a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley.</p> <p>Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente.</p> <p>En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciantes señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.</p>	<p>“Los oficios <u>que dirija un Juzgado de Policía Local</u>, a una institución pública o privada requiriendo información</p>	<p>Ha reemplazado la frase “que dirija un Juzgado de Policía Local,” por la siguiente: “, comunicados o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, si los tuviere, caso en el cual la institución deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva.”.	éstos dirijan”.
<p>Título I. Del procedimiento ordinario</p> <p>ARTICULO 7° En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.</p> <p>Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.</p> <p>Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.</p> <p>Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria podrán autorizar la comparecencia <u>remota por videoconferencia</u> de cualquiera de las partes que así se</p>	<p><b>Numeral 2)</b></p> <p><b>Inciso tercero</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “remota por videoconferencia” por la frase “por vía remota mediante videoconferencia”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.</p> <p>La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta <u>las 12:00 horas del día anterior</u> a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia, solicitud que podrá realizar por el medio electrónico de que disponga el tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.</p> <p>La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, <u>remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.</u></p> <p>Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha sustituido la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.</p> <p>De la audiencia realizada <u>vía remota por videoconferencia</u> se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.</p> <p>La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso séptimo</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “vía remota por videoconferencia” por la expresión “por vía remota mediante videoconferencia”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso octavo</b></p> <p>Ha agregado a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, las siguientes oraciones: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso noveno</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal <u>vía remota por videoconferencia</u> . La constatación de la calidad de abogado la hará el tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial.”.	Ha reemplazado la expresión “vía remota por videoconferencia” por la expresión “por vía remota mediante videoconferencia”.
<p>ARTICULO 32° En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.</p> <p>Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.</p> <p>Se aumentará este término en tres días más, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada.</p>	3) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 32.	
<p>DECRETO 2.226 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p>		<p><b>Artículo 10, nuevo</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Art. 51. El Oficial General de la Armada y los Oficiales de Justicia que no integren las Cortes Marciales por derecho propio, serán designados por el Presidente de la República.</p> <p>Los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos. Serán designados por sorteo entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del mes de enero del año en que corresponda dicha designación, y del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período. En el caso previsto en el artículo 49, el sorteo se efectuará dentro de los diez días siguientes de recibida la transcripción del acuerdo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo; los Ministros que se designaren integrarán la segunda Sala y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de ese año.</p> <p>Con todo, en aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por <u>dos años</u> el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.</p>		<p>Ha incorporado el siguiente artículo 10, nuevo:</p> <p>“Artículo 10.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 51 del Código de Justicia Militar, la expresión “dos años” por “cuatro años”.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	TÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	<p>Artículo primero.- Vigencia temporal. Las disposiciones transitorias contenidas en los artículos segundo transitorio al undécimo transitorio de esta ley regirán por el lapso de un año desde el día de la publicación de la presente ley.</p> <p>La disposición contenida en el numeral 6) del artículo 6° de esta ley entrará en vigor al día siguiente de aquel en que expire la vigencia señalada en el inciso anterior.</p>	
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.....</p> <p>a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;"</p>	<p>Artículo segundo.- Citación a la audiencia de preparación de juicio oral. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a sesenta días. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 260.- Citación a la audiencia. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.</p>		
<p>Artículo 281.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quedare firme.</p> <p>También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.</p> <p>Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no</p>	<p>Artículo tercero.- Fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral. La audiencia de juicio oral deberá tener lugar no antes de quince ni después de noventa días desde la notificación del auto de apertura. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.</p> <p>Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.</p> <p>Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.</p>		
<p>LEY N° 20.084 ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p>	<p>Artículo cuarto.- Audiencia de juicio oral en la ley N° 20.084. El juicio oral deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de internación provisoria o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 39.- Audiencia del juicio oral. El juicio oral, en su caso, deberá tener lugar no antes de los 15 ni después de los 30 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral.</p> <p>En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.</p>	<p>aplicarán los plazos establecidos en el artículo 39 de la ley N° 20.084.</p>	
	<p>Artículo quinto.- Plazo para redacción de la sentencia definitiva del juicio oral. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.</p>	
	<p>Artículo sexto.- Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación que procediere contra el auto de apertura del juicio oral, de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado y de la resolución que dictare el sobreseimiento definitivo o temporal, deberá entablarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.</p>	
	<p>Artículo séptimo.- Fallo del recurso de nulidad. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los cuarenta días</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.	
<p data-bbox="311 492 705 521">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p data-bbox="156 560 862 889">Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido. No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriera ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.</p> <p data-bbox="156 928 862 1092">En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.</p> <p data-bbox="156 1131 862 1461">En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de</p>	<p data-bbox="874 492 1614 722">Artículo octavo.- Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia e inmediatamente, a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de trigésimo día.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.</p> <p>En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.</p>		
	<p>Artículo noveno.- Audiencia de lectura de sentencia de juicio simplificado. El juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una audiencia, dentro de los diez días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.</p>	
<p>Artículo 31.- Otras formas de notificación. Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.</p>	<p>Artículo décimo.- Actuaciones que se pueden resolver por escrito. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, resolverán por escrito las solicitudes de mero trámite de nuevo día y hora para realizar audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, o de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Artículo undécimo.- Audiencias por vía remota o semipresencial. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, podrán decretar el desarrollo de audiencias vía remota o semipresencial. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo estas modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>En especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el juez de garantía; de aumento o cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del Código Procesal Penal; de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal; de reagendamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo 5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 245 del Código Procesal Penal; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>formalización conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; de unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales; y la audiencia de factibilidad a que refiere el inciso cuarto del presente artículo, sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial.</p> <p>Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.</p> <p>En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.</p> <p>En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente; debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>anteriores, se procederá de conformidad a lo establecido en los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Estos protocolos no podrán afectar las atribuciones de los tribunales ni los derechos o garantías constitucionales.</p>	
	<p>Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 7°, y en los numerales 5), <u>12)</u>, <u>13)</u>, <u>14)</u> y 16) del artículo 6° de esta ley entrarán en vigor transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso, las disposiciones contenidas en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 3°; en los numerales 2) y 4) del artículo 4°; en el numeral 2) <u>del artículo 5°</u>; en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6°; <u>y en el numeral 2) del artículo 9°</u> de esta ley regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo duodécimo transitorio</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha suprimido la expresión “, 12), 13), 14)”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Ha agregado la conjunción “y” a continuación de la frase “del artículo 5;”.</p> <p>- Ha suprimido la expresión “; y en el numeral 2) del artículo 9°”</p> <p>- Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, el numeral 2) del artículo 9° de esta ley comenzará a regir concluida la vigencia del artículo decimoséptimo transitorio.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las disposiciones contenidas en el numeral 21) del artículo 3° y en los numerales 12), 13) y 14) del artículo 6°, entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo decimoctavo transitorio.”.</p>
	<p>Artículo decimotercero.- Por el lapso de un año contado desde la publicación de la presente ley, las partes que ya hubieren agotado el derecho previsto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema cuando estuvieren pendientes los recursos señalados en dicho artículo. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.</p>	
	<p>Artículo decimocuarto.- Por el lapso de un año, contado desde la publicación de la presente ley, las minutas a que hace referencia el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil deberán presentarse por escrito.</p>	
	<p>Artículo decimoquinto.- Dentro de los veinte días</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>corridos siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva deberá comunicar a la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sobre la necesidad de aplicar el artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales. La Corte Suprema adoptará su decisión en el más breve plazo, conforme a lo que se dispone en el referido artículo.</p>	
	<p><b>Artículo decimosexto.-</b> Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo decimosexto transitorio</b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo decimosexto.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, deberán resguardar la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. Asimismo, deberán funcionar de manera excepcional y privilegiar las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Para estos efectos, la Corte Suprema deberá ordenar que todas las audiencias y vistas de causas sean realizadas vía remota por videoconferencia, pudiendo disponer la aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo por los tiempos que estime necesarios y por separado, por juzgados y territorios jurisdiccionales, dentro de las juzgados señaladas.</p> <p>Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad; debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>A su vez, podrán las partes de común acuerdo solicitar que la prueba individualizada en el inciso</p>	<p>La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen por vía remota mediante videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por juzgados y territorios jurisdiccionales diferenciados.</p> <p>Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos, deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad; debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Con todo, dos días antes de la realización de la audiencia, las partes de común acuerdo podrán</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>anterior se rinda de manera remota estando el testigo en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo el ministro de fe resguardar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Para efectos de recibir esta prueba, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, tal como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarlo a través de los medios ofrecidos, tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.</p> <p>La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.</p>	<p>solicitar que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo o absolvente en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, y deberán señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.</p> <p>En los asuntos laborales y de familia, en los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia respectiva.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dará traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto. En todo caso, deberá velar que esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales; deberán constatar sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, previo a la realización de la audiencia y durante ella, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:</b></p> <p><b>a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.</b></p> <p><b>b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la</b></p>	<p>expedita de contacto, o no fuere posible contactarla luego de tres intentos a través de los medios ofrecidos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.</p> <p>La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de la cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.</p> <p>Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones:</p> <p>a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.</p> <p>b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, indicando de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal, debiendo este resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.</p> <p>c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes. El día fijado no podrá ser anterior al quinto día hábil siguiente de aquel en que se dicte la resolución, ni superior al vigésimo día hábil siguiente de la misma.</p> <p>En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las</p>	<p>transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, e indicará de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal. Éste deberá resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.</p> <p>c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes.</p> <p>En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.</p>	<p>dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.”.</p>
	<p>Artículo decimoséptimo.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como</p>	<p><b>Artículo décimo séptimo transitorio</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.</p> <p>Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.</p> <p>La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.</p> <p>En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Ha agregado las siguientes oraciones al final del inciso, pasando el punto y aparte a ser seguido: "En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos."</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">Código Penal</p> <p>ART. 70. En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.</p> <p>Tanto en la sentencia como en su ejecución el Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al afectado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.</p>	<p><b>Artículo decimoctavo.- Procedimiento monitorio aplicable al delito del artículo 318 del Código Penal. En la aplicación del procedimiento monitorio a la tramitación del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal, el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades.</b></p> <p><b>Si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.</b></p> <p><b>La disposición contenida en este artículo regirá respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); y durante la vigencia de sus respectivas prorrogas, si es el caso.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo decimoctavo transitorio</b></p> <p>Lo ha eliminado.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>Artículo decimonoveno.-</b> El reglamento a que hace referencia el artículo 409 bis del Código Orgánico de Tribunales, que se incorpora a través del numeral 13) del artículo 6° de esta ley, deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo decimonoveno transitorio</b> Ha pasado a ser decimooctavo, sin enmiendas.</p>
	<p><b>Artículo vigésimo.-</b> Con la publicación de la presente ley expirará la vigencia de la ley N° 21.226, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Las suspensiones de audiencias y vistas de causas que hubieren sido ordenadas por tribunales ordinarios, especiales y arbitrales con arreglo a los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.226 quedarán sin efecto transcurridos diez días hábiles contados desde la publicación de la presente ley. Los tribunales respectivos deberán reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas que se encuentren suspendidas, para la fecha más próxima posible.</p> <p>b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.226 deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.</p> <p>c) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de</p>	<p><b>Artículo vigésimo transitorio</b> Lo ha eliminado.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con competencia en materias de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días hábiles siguientes al cese del mismo. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley.</p> <p>d) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular la solicitud regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>enfermedad COVID-19. En estos casos, cuando el tribunal otorgue un nuevo plazo, deberá decretar que comience a correr en la fecha más próxima posible, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para la pronta y debida administración de justicia.</p> <p>e) Los términos probatorios que se hubieren suspendido por disposición del artículo 6 de la ley N° 21.226 se reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimosexto transitorio de la presente ley.</p> <p>En las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa que a consecuencia</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>de las disposiciones de la ley N° 21.226 hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.</p> <p>f) Las prórrogas de plazos señaladas en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al día de publicación de la presente ley.</p> <p>g) Los reagendamientos de juicio y reanudaciones de audiencias de juicio a que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 7 de la ley N° 21.226 deberán ordenarse para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.</p> <p>h) Las prórrogas y suspensiones de plazos señaladas en el artículo 8 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los cincuenta días hábiles posteriores al día de la publicación de la presente ley.</p> <p>i) Por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. Quien alegue la suspensión</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>deberá invocar fundamento plausible y acompañar los antecedentes en que se sustente, salvo que se trate de un hecho público y notorio. La Corte respectiva deberá autorizar la suspensión por resolución fundada. Con todo, en las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá solicitar la suspensión con base en esta causal, cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.</p> <p>En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.</p> <p>No será aplicable dicha causal en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos de protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.	
	Artículo vigésimo primero.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.668, que crea los Tribunales de Familia, ampliándose el plazo para dictar sentencia de cinco a diez días.	<b>Artículo vigésimo primero transitorio</b>  Ha pasado a ser decimonoveno, sin enmiendas.
	<b>Artículo vigésimo segundo.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el Código del Trabajo como sigue:</b>  a) El plazo para agendar la audiencia preparatoria señalado en el artículo 451 se ampliará de treinta y cinco a cincuenta días.  b) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio señalado en el numeral 6 del artículo 453 se ampliará de treinta a sesenta días.  c) El plazo para la dictación de sentencia señalado en el artículo 457 se ampliará de quince a treinta	<b>Artículo vigésimo segundo transitorio</b>  Lo ha eliminado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>días.</p> <p>d) El plazo para fallar el recurso señalado en el inciso primero del artículo 482 se ampliará de cinco a diez días.</p> <p>e) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494 se ampliará de diez a veinte días.</p> <p>f) El plazo para dictar sentencia señalado en el inciso final del artículo 501 se ampliará de tres a diez días.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	